

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0112 /2019

ANTOFAGASTA, 09 MAY 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0138/2010 de fecha 28 de abril de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Proyecto Parque Eólico Valle de los Vientos”**.
2. La Resolución Exenta N° 020/2011 de fecha 3 de febrero de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Línea de Interconexión al SING y Aumento de Potencia del Parque Eólico Valle de los Vientos”**.
3. La carta S/N de fecha 19 de marzo de 2019 ingresada con firma electrónica en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Valter Moro, representante legal de Parque Eólico Valle de los Vientos S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ampliación Subestación Valle de los Vientos e Incorporación de un Segundo Circuito a la Línea de Transmisión”** (en adelante el “Proyecto”).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Valter Moro, en representación de Parque Eólico Valle de los Vientos S.A., en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ampliación Subestación Valle de los Vientos e Incorporación de un Segundo Circuito a la Línea de Transmisión”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:



a) Incorporación de un circuito adicional para el transporte de energía conformado por un conjunto de tres conductores instalados sobre las torres del proyecto original, que conforman la línea de conexión entre el Proyecto Valle de los Vientos y la subestación Calama. Al respecto, lo anterior no considera la incorporación de torres adicionales a las existentes y aprobadas en los proyectos originales.

b) Ampliación de la subestación eléctrica evaluada en el proyecto original, incorporando equipamiento eléctrico adicional para permitir la conexión de proyectos de generación eléctrica al nivel de tensión de 110 kV. La ampliación de la subestación considera un aumento en la capacidad de evacuación a 260 MW (actualmente tiene capacidad de 130 MW, lo que implica un aumento de 130 MW) y una superficie aproximada de 3.998,96 m² al interior del área evaluada y aprobada en el proyecto original.

c) Las modificaciones del proyecto original se implementarán al interior de las áreas evaluadas en los proyectos originales y no provocarán un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

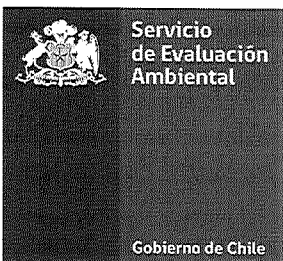
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones consistirán en incorporar un circuito adicional para el transporte de energía conformado por un conjunto de tres conductores instalados sobre las torres del proyecto original, que conforman la línea de conexión entre el Proyecto Valle de los Vientos y la subestación Calama. Al respecto, lo anterior no considera la incorporación de torres adicionales a las existentes y aprobadas en los proyectos originales. Además, se ampliará la subestación eléctrica evaluada en el proyecto original, incorporando equipamiento eléctrico adicional para permitir la conexión de proyectos de generación eléctrica al nivel de tensión de 110 kV. La ampliación de la subestación considera un aumento en la capacidad de evacuación a 260 MW (actualmente tiene capacidad de 130 MW, lo que implica un aumento de 130 MW) y una superficie aproximada de 3.998,96 m² al interior del área evaluada y aprobada en el proyecto original.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han



sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones se localizarán al interior de las áreas evaluadas en los proyectos originales y no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en los proyectos originales.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ampliación Subestación Valle de los Vientos e Incorporación de un Segundo Circuito a la Línea de Transmisión”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Ampliación Subestación Valle de los Vientos e Incorporación de un Segundo Circuito a la Línea de Transmisión”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos originales, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Valter Moro, en representación de Parque Eólico Valle de los Vientos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

GP NMM
FMC/NMM/EFBefe
Distribución:

Atte. Señor Valter Moro. Dirección: Av. Santa Rosa N° 76, Santiago; maria.quintanilla@enel.com
C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID PERTI-2019-815